

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-309/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES SEÑALADAS: COALICIÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y, SU
CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN
EL DISTRITO 03 ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE TUXPAN, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: IMELDA GUADALUPE
GARCÍA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El siete de mayo de dos mil quince², Luis Guillermo Martínez Sarmiento, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las actuaciones señaladas ocurrieron en dos mil quince.

SRE-PSD-309/2015

Electoral³, presentó denuncia en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de su candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, Alberto Silva Ramos⁴.

Lo anterior, debido a la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de **equipamiento urbano** y **edificios públicos** de Tuxpan, Veracruz, así como en la localidad de Temapache, **carretera** Federal México-Tampico Canoas-María de la Torre, tramo Potrero de Llano-Temapache.

3. Radicación de la denuncia. El siete de mayo el Vocal Ejecutivo **registró** el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/PAN/JD03/PEF/3/2015, **reservó** la admisión o desechamiento de la denuncia y lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, y **ordenó** practicar diligencias preliminares para constatar la existencia de la propaganda cuestionada.

4. Desechamiento. Mediante acuerdo de ocho de mayo, dictado por Vocal Ejecutivo de dicho consejo distrital, determinó desechar de plano la denuncia promovida por el partido accionante.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

³ Para efectos de esta sentencia el Consejo Distrital. Cuando se aluda al funcionario que lo encabeza se denominará Vocal Ejecutivo.

⁴ En adelante el candidato.

6. Resolución del recurso de revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sesión de veinte de mayo, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-308/2015**, determinó **revocar** el acuerdo de desechamiento a fin que el Vocal Ejecutivo 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tuxpan, Veracruz “[...] *en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la aquí desestimada, admita la queja, siga el trámite previsto en la legislación aplicable, emplaze a los sujetos denunciados, desahogue la fase probatoria, y lleve a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las cuales, deberá estimar las efectuadas para mejor proveer; y, hecho lo cual, deberá remitir el expediente correspondiente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda [...]*”.

7. Admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, el Vocal Ejecutivo dictó acuerdo donde admitió la queja, continuó con el procedimiento, emplazó a las partes y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Se solicitaron medidas cautelares, sin embargo, no se hizo pronunciamiento alguno.

8. Audiencia. El veinticuatro de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe

SRE-PSD-309/2015

circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

10. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

11. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de uno de junio el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-309/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

12. Radicación. El dos de junio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 250, 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ En adelante la Constitución Federal.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y/o carretero y/o en edificios públicos.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El apoderado legal del candidato, así como los representantes de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, indicaron que la demanda es “frívola” porque la denuncia no cumple con lo establecido en el inciso 3) párrafo 3 del artículo 471, y párrafo 2 del artículo 461 de la Ley General, toda vez que el promovente omitió ofrecer pruebas, expresar los hechos que trata de acreditar con los medios de convicción y omite con toda claridad, dar las razones por las que se estima demostradas las afirmaciones vertidas.

Al respecto, esta Sala Especializada considera **infundada** la causa de improcedencia hecha valer.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone respecto a la frivolidad lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, **se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y**

SRE-PSD-309/2015

En razón de lo previsto en el precepto transcrito, esta Sala Especializada considera que la denuncia del promovente en modo alguno puede tenerse por frívola, ya que incluye la narración de los hechos denunciados y el promovente aportó, para dar sustento a la misma, pruebas e imágenes de la propaganda electoral controvertida.

Estas últimas serán valoradas en su oportunidad.

Con independencia de lo anterior, la Sala Superior al resolver el referido SUP-REP-308/2015, determinó que el partido denunciante cumplió con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, en particular, lo previsto en los incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se aprecia la existencia de indicios de prueba, como son las fotografías que ofreció a su propio escrito inicial, el acta circunstanciada número AC17/INE/VER/JDE03/08-05-15, de ocho de mayo del año en curso, desahogada por la propia responsable; y, dos diversos oficios lo que hace patente que derivado de ello se pudiera transgredir la legislación electoral.

Además, la Sala Superior determinó que en la denuncia se hizo una narrativa de los hechos, describió la propaganda denunciada y su probable ubicación en equipamiento urbano por parte de la Coalición conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, su candidato a diputado federal, Alberto Silva Ramos en el distrito electoral 03, correspondiente a Tuxpan, Veracruz, por lo que aportó las pruebas que tenía a su alcance, consistentes en las mencionadas fotografías.

De lo que se desprende, que la queja contiene argumentos y pruebas que serán analizadas al estudiar el fondo del asunto.

Por otra parte, el representante del candidato al intervenir en la audiencia en la etapa de “Alegatos”, hizo valer como causal de improcedencia la **extemporaneidad** del medio de impugnación hecho valer por el promovente al no presentarse dentro de los cuatro días que dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral^[1].

Además, aduce que el escrito de alegatos del representante del Partido Acción Nacional en el que menciona que el treinta de abril, se encontraron dos lonas de las denominadas espectaculares, forma parte de una ampliación de la queja, que en su opinión, es extemporánea.

Esta Sala Especializada considera que la causal hecha valer por el candidato es **infundada**.

Lo anterior porque si bien, el artículo que invoca alude al plazo y dentro del cual deben presentarse los medios de impugnación, tal disposición resulta aplicable para aquellos que efectivamente integran el sistema de medios de impugnación a que alude la Ley General de Medios; es decir:

- Recurso de revisión;
- Recurso de apelación;
- Juicio de inconformidad;
- Recurso de reconsideración;
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- Juicio de revisión constitucional electoral;

^[1] Para efectos de esta sentencia la Ley de Medios.

SRE-PSD-309/2015

- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- Recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.

Razón por la cual el término de cuatro días señalado por el candidato es inaplicable al procedimiento especial sancionador de órgano distrital que ahora se resuelve.

Además, si bien el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la supletoriedad de la Ley de Medios por cuanto hace al procedimiento administrativo sancionador, ello no implica que las figuras previstas en esta última puedan trasladarse al procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas. El Partido Acción Nacional se inconformó por la colocación de propaganda electoral alusiva al candidato de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en elementos de equipamiento urbano, carretero y en edificios públicos en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, así como en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado, ambos en el estado de Puebla.

Esta propaganda consiste en pendones colgados en postes de energía eléctrica en calles de la ciudad y carretera y, en lo que dijo ser lonas o espectaculares en edificios públicos u oficinas gubernamentales de Catastro, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología del Ayuntamiento y en la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el representante del candidato manifestó, tanto en forma oral como escrita:

"[...] es totalmente falso lo argumentado por este, en el sentido de que la estructura donde se encuentra fijada la propaganda electoral de la que se duele, pertenece al régimen público, esto debe de entenderse falaz, y que en autos del presente expediente se puede apreciar del contenido del oficio 072-2015 firmado por el Licenciado Raúl Alberto Ruíz Díaz en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y por el Licenciado Javier Benítez Ponce en su carácter de Sindico Único, ambos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en donde se desprende que el inmueble ubicado en calle 5 de mayo esquina con Heroico Colegio Militar de esta ciudad, ES UN INMUEBLE PROPIEDAD DEL SEÑOR JORGE ELIAS RODRÍGUEZ y quien renta a la Administración Municipal de Tuxpan, Veracruz, persona con quien dicha Administración celebró un contrato de arrendamiento respecto a la planta alta del referido inmueble, persona con quien además contamos con su autorización para la colocación de publicidad.

[...] el inmueble donde se encuentra fijada la propaganda electoral de la que se duele, pertenece al régimen público, Hecho por demás impreciso y falso, ya que en autos del presente expediente se puede apreciar del contenido del oficio 825-2015 firmado con el Licenciado Paciano González Espino en su carácter de Presidente de la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se desprende que el edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc sin número, tercer piso esquina quince de septiembre de la zona centro de esta ciudad y con código postal número 92800, domicilio en donde se ubican las oficinas de la dependencia pública antes mencionada, ES UN INMUEBLE QUE PERTENECE AL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, siendo la Propietaria la ciudadana MARIA DEL CARMEN BAUTISTA, persona con quien la institución celebro un contrato de arrendamiento con vigencia del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y con quien contamos con la anuencia correspondiente, por parte de la C. Victoria Elizalde Martínez.

Finalmente, se debe entender que al propaganda colocada en el edificio señalado, se estima que la misma deviene improcedente, ya que como se expresó, se cuenta con los informes anteriormente descritos en donde claramente que son edificios arrendados, con lo que se acredita que no son de carácter público, lo que impide la actualización de lo dispuesto por el inciso e) del párrafo primero del artículo 250 de la Ley General.

6. En cuanto a lo manifestado por el quejoso, en el número seis de la denuncia que se contesta, debo de manifestar que es falso, ya que en ningún momento mi representada ordenó, fijar o colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en la Localidad de Temapache, y en ninguna otra que se encuentre ubicada dentro del Distrito Electoral 03, así mismo se puede robustecer con el contenido del acta AC17/INE/VER/JDE03/09-05-15 misma que fue levantada por personal actuante de este órgano electoral, en el que precisa LA INEXISTENCIA DE DICHA PROPAGANDA.[...]"

SRE-PSD-309/2015

Manifestaciones que hicieron suyas tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional como el del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

- ❖ Si se actualiza la presunta inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a), d), y e); y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al candidato por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero y edificios públicos en diversos lugares del 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.

- ❖ Si se trastocaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a), d), y e); y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda de esos institutos políticos en elementos del equipamiento urbano carretero y edificios públicos en diversos lugares del 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.

QUINTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por los promoventes.

➤ **ACTA CIRCUNSTANCIADA AC17/INE/VER/JDE03/08-05-15, DE OCHO DE MAYO**

Del acta circunstanciada instrumentada por la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de Veracruz, el ocho de mayo se desprende:

La Vocal se constituyó en los domicilios señalados por el promovente, quien corroboró:

- La **existencia del espectacular** con propaganda política ubicado en Calle Cinco de Mayo esquina con Heroico Colegio Militar, Colonia Zapote Gordo, Código Postal 92860, Tuxpan, Veracruz.
- La **existencia del espectacular** con propaganda política ubicado en la azotea del edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina 15 de septiembre, Colonia Centro; Tuxpan, Veracruz.

➤ **OFICIO 825/2015 DE OCHO DE MAYO**

Del citado oficio firmado por el licenciado Paciano González Espino, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, que obra a fojas treinta de los autos, se desprende:

- El edificio ubicado en "*Avenida Cuauhtémoc sin número tercer piso esquina quince de septiembre zona centro, código postal 92800, en Tuxpan Veracruz*"; domicilio en donde se ubican las oficinas de la dependencia pública, Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; es un inmueble que pertenece al régimen de propiedad privada siendo la propietaria la ciudadana María del Carmen Bautista, persona con quien la institución pública aludida celebró un contrato de arrendamiento del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

SRE-PSD-309/2015

➤ OFICIO 072/2015 DE OCHO DE MAYO

El citado oficio esta suscrito por el licenciado Raúl Alberto Ruíz Díaz, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y por el licenciado Javier Benítez Ponce, Síndico Único, del que se desprende:

- Se desprende que el inmueble que se ubica en la “*calle 5 de mayo esquina con Heroico Colegio Militar*”, es propiedad del señor Jorge José Elías Rodríguez, quien renta a la administración municipal de Tuxpan, la planta alta del referido inmueble.

Tanto el acta circunstanciada como los oficios en cuestión constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se muestra la representación gráfica de las lonas ubicadas en los edificios públicos que se constataron:





Entonces, se tiene la existencia de dos edificios que al parecer son públicos y en ellos colocada propaganda electoral.

Además, del escrito de contestación del representante del candidato y que los representantes de los partidos políticos hicieron suyo, se desprende:

“[...] es totalmente falso lo argumentado por este, en el sentido de que la estructura donde se encuentra fijada la propaganda electoral de la que se duele, pertenece al régimen público, esto debe de entenderse falaz, y que en autos del presente expediente se puede apreciar del contenido del oficio 072-2015 firmado por el Licenciado Raúl Alberto Ruíz Díaz en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y por el Licenciado Javier Benítez Ponce en su carácter de Sindico Único, ambos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en donde se desprende que el inmueble ubicado en calle 5 de mayo esquina con Heroico Colegio Militar de esta ciudad, ES UN INMUEBLE PROPIEDAD DEL SEÑOR JORGE ELIAS RODRÍGUEZ y quien renta a la Administración Municipal de Tuxpan, Veracruz, persona con quien dicha Administración celebró un contrato de arrendamiento respecto a la planta alta del referido inmueble, persona con quien además contamos con su autorización para la colocación de publicidad.

[...] el inmueble donde se encuentra fijada la propaganda electoral de la que se duele, pertenece al régimen público, Hecho por demás impreciso y falso, ya que en autos del presente expediente se puede apreciar del contenido del oficio 825-2015 firmado con el Licenciado Paciano González Espino en su carácter de Presidente de la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se desprende que el edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc sin número, tercer piso esquina quince de septiembre de la zona centro de esta ciudad y con código postal número 92800, domicilio en donde se ubican las oficinas de la dependencia pública antes mencionada, ES UN INMUEBLE QUE PERTENECE AL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, siendo la Propietaria la ciudadana MARIA DEL CARMEN BAUTISTA, persona con quien la institución celebro un contrato de arrendamiento con vigencia del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y con quien contamos con la anuencia correspondiente, por parte de la C. Victoria Elizalde Martínez.

SRE-PSD-309/2015

Finalmente, se debe entender que al propaganda colocada en el edificio señalado, se estima que la misma deviene improcedente, ya que como se expresó, se cuenta con los informes anteriormente descritos en donde claramente que son edificios arrendados, con lo que se acredita que no son de carácter público, lo que impide la actualización de lo dispuesto por el inciso e) del párrafo primero del artículo 250 de la Ley General.

6. En cuanto a lo manifestado por el quejoso, en el número seis de la denuncia que se contesta, debo de manifestar que es falso, ya que en ningún momento mi representada ordenó, fijar o colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en la Localidad de Temapache, y en ninguna otra que se encuentre ubicada dentro del Distrito Electoral 03, así mismo se puede robustecer con el contenido del acta AC17/INE/VER/JDE03/09-05-15 misma que fue levantada por personal actuante de este órgano electoral, en el que precisa LA INEXISTENCIA DE DICHA PROPAGANDA.[...].”

En distinto orden, respecto a la colocación de pendones en elementos de equipamiento urbano consistentes en postes de energía eléctrica ubicados en las calles y carretera indicados por el promovente, el personal de la Junta Distrital en funciones de Oficialía Electoral en la propia acta circunstanciada de ocho de mayo, declaró:

- La **inexistencia de propaganda** política denunciada, en la Carretera Federal México-Tampico Canoas-María de la Torre, tramo Potrero del Llano –Temapache, a la altura del Restaurant “La Farola”, en el poblado de Temapache, perteneciente al Municipio de Álamo Temapache, Veracruz.
- La **inexistencia de la propaganda** de política denunciada, en la Plaza del pescador, ubicada en la Zona Centro del Municipio de Tamiahua, Veracruz.

En consecuencia, la colocación de pendones en elementos de equipamiento urbano consistentes en postes de energía eléctrica ubicados en las calles y carretera indicados por el promovente, es **inexistente**.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda electoral en edificios públicos señalados materia del procedimiento, aspecto que lejos de ser controvertido fue confirmado precisamente por la parte involucrada, por lo tanto, a ello se centrará el análisis de fondo.

SEXTO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley establece la prohibición de colocación de propaganda electoral en monumentos y/o **edificios públicos**.

Con el fin de establecer si la propaganda acreditada se colocó o no en edificios públicos, debemos tener en cuenta lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz en sus artículos 44 y 45:

“Artículo 44. *La planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano, se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento, a los programas que de dichos ordenamientos emanen, así como a las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría. Dichas acciones deberán garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad de la población, en especial las que requieran los menores de edad, discapacitados y la población de la tercera edad.*

La construcción de infraestructura que tenga su origen, atraviere o abastezca un centro de población o zona conurbada, deberá contar con un Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable o, en su caso, de Desarrollo Urbano Integral Sustentable, expedido por la propia Secretaría.

Cuando la autoridad competente determine que las condiciones sociales lo requieran, y las características urbanas lo permitan, se podrá celebrar un convenio urbanístico.

Artículo 45. *Quedan comprendidos en la **infraestructura urbana y el equipamiento**:*

I. En infraestructura:

- a) Los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como las plantas potabilizadoras y de aguas residuales;*
- b) Las redes de energía eléctrica, gas, comunicaciones y alumbrado público;*
- c) Las vialidades y sus pavimentos, guarniciones y banquetas; y*
- d) Los rellenos sanitarios.*

II. El equipamiento, incluido su mobiliario, para:

- a) Educación y cultura;*
- b) Recreación y deporte;*
- c) Comercio y abasto;*
- d) Salud y asistencia pública;*
- e) Comunicaciones y transporte; y*
- f) Administración pública y justicia.***

En lo conducente, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁶, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos**

⁶ De fecha 9 de diciembre de 2009.

espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.**

[Negrillas añadidas para enfatizar]

En el caso particular, acorde al diseño normativo del estado de Veracruz, podemos concluir que al ser parte de su infraestructura y equipamiento los edificios públicos, entre ellos los de Administración Pública y Justicia, en consecuencia, en estos rubros quedarán incluidos las oficinas del Ayuntamiento y la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

SÉPTIMO. Caso concreto. Como ya se señaló, el ocho de mayo la Vocal Secretaria de la Junta Distrital se constituyó en los domicilios indicados por el promovente, en el Estado de Veracruz, y constató existencia de la propaganda controvertida de los partidos políticos y el candidato mencionados, colocada en los dos edificios que albergan las oficinas del Ayuntamiento y de la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Sobre el particular, los propios representantes de la parte involucrada mencionaron que si bien se trata de las oficinas de Catastro, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología del Ayuntamiento y de la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dichos edificios fueron arrendados por tanto, en su opinión, son de propiedad privada.

No obsta que los inmuebles sean arrendados y que sean de propiedad privada, como lo argumenta la parte involucrada, ya que en ellos el servicio que se brinda es de naturaleza pública, al tratarse de espacios destinados, por el gobierno del estado, para la realización de actividades públicas como los servicios públicos básicos que presta la oficina de Catastro, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología del Ayuntamiento, entre otros, de agua, drenaje, luz, alcantarillado y, de administración de justicia como en el caso concreto de la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Lo que actualiza lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz en su artículo 45, en lo relativo a la **administración pública y justicia**.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colgada o situada en edificios públicos (considerados a nivel normativo estatal como infraestructura o equipamiento urbano).

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos e) en relación con el d); 443, párrafo 1, incisos a) y h), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

SRE-PSD-309/2015

OCTAVO. Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es **definir el espectro de responsabilidad** de cada una de las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

En principio, se destaca que la propaganda electoral alusiva al candidato, ubicada en edificios públicos se constató el ocho de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso.

Esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable **directo** por la colocación de la propaganda en comento, porque se acreditó la existencia de propaganda electoral en edificios públicos, que le benefició.

Mientras que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables de forma **indirecta, por su falta de deber de cuidado.**

Lo anterior es así porque, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES**

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁷.

NOVENO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SRE-PSD-309/2015

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave: *Ordinaria**
 - *Especial**
 - *Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos e) en relación con el d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

SRE-PSD-309/2015

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto guarda relación con que la propaganda acreditada se encontraba colocada sobre dos edificios públicos (Ayuntamiento y Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje) que están destinados a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de propaganda electoral (dos lonas) en edificios públicos (considerados a nivel normativo estatal como infraestructura o equipamiento urbano), en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, correspondiente al 03 distrito electoral federal en esa entidad federativa.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva y los oficios suscritos por el Licenciado Raúl Alberto Ruíz Díaz en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, y por el Licenciado Javier Benítez Ponce en su carácter de Sindico Único, ambos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y por el Licenciado Paciano González Espino en su carácter de Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la propaganda con la que las partes involucradas inobservaron la norma fue constatada el ocho de mayo de dos mil quince.

Lugar. El lugar donde se constató la propaganda corresponde a la calle 5 de mayo esquina con Heroico Colegio Militar y Avenida Cuauhtémoc sin número, tercer piso, esquina quince de septiembre, de la zona centro y con código postal número 92800, en Tuxpan, Veracruz.

III. Beneficio o lucro.

Las particularidades de la irregularidad cometida no son de las que generan beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del candidato, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 250, párrafo 1, incisos e) en relación con

SRE-PSD-309/2015

el d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron las partes involucradas como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en edificios públicos (considerados a nivel normativo estatal como infraestructura o equipamiento urbano), en Tuxpan, Veracruz, correspondiente al 03 distrito electoral federal en esa entidad federativa.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien la propaganda electoral consistió en dos lonas impresas, sólo se actualizó una hipótesis normativa de infracción.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la candidata debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Alberto Silva Ramos, candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Tuxpan, Veracruz, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

SRE-PSD-309/2015

Se procede imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, porque como vimos, también fue parte involucrada y le resulta atribuibilidad de forma indirecta.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Como consecuencia de lo anterior, en el eventual caso que aun esté colocada la propaganda electoral consistente en dos lonas, cada una en los dos edificios públicos del Ayuntamiento y Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, se ordena a la parte involucrada, el retiro inmediato de dicha propaganda electoral, materia de análisis, en términos de lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Alberto Silva Ramos, en su carácter de

candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en Veracruz, y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Alberto Silva Ramos, candidato a diputado por el 03 distrito electoral federal en Veracruz.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se ordena a la parte denunciada, el retiro inmediato de la propaganda materia de análisis.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SRE-PSD-309/2015

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ